



Boletín
Nº 2
2024

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -

SALA LABORAL

Dr. LUÍS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Presidente Sala Laboral

Dra. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
Relatora Tribunal Superior

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

M. PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
NÚMERO DE PROCESO : 520013105003-2021-00078-02 (065)
PROCEDENCIA : JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE APELACIÓN
FECHA : 26/01/2024
DECISIÓN : CONFIRMA

ACOSO LABORAL - Conductas constitutivas.

ACOSO LABORAL – Carga de la prueba: Le corresponde al actor acreditar la existencia de conductas calificadas de acoso laboral.

ACOSO LABORAL – Desprotección laboral: Se configura.

DESPIDO INDIRECTO - Carga de la prueba - Le corresponde al trabajador demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justas causas o motivos imputables al empleador.

DESPIDO INDIRECTO POR ACOSO LABORAL - Indemnización del artículo 64 del CST: Procedencia.

(...) Esta última conducta para la Sala constituye una modalidad de acoso laboral; específicamente la prevista en el literal 6 del artículo 2º de la ley 1010 de 2006 – desprotección laboral- pues siendo conceder el empleador del estado de salud de la demandante a quien según la historia clínica (...) le fue diagnosticado

cáncer de tiroides y fue intervenida quirúrgicamente, en la respuesta otorgada claramente se observa que limita la asistencia a las citas o controles, cuando le indica a la demandante que “no se concederá más de una permiso por cada dos semanas para citas de control médico” y además, le advierte que deberá reponer el tiempo de ausencia o será descontado de su asignación básicas y, finalmente le impone que la solicitud de citas médicas se hagan por fuera del horario laboral, conductas todas estas totalmente prohibidas y que desbordan la facultad que tiene el empleador de fijar las condiciones en que se concederá el permiso al trabajador, pues dentro de la misma no se encuentra la de impedir o limitar que su trabajador asista al médico, como sucedió en el caso. (...)

(...) en tratándose de una enfermedad catastrófica como el cáncer, en la que los controles y citas médicas, así como sus horarios no se encuentran al arbitrio de la paciente sino de la EPS, pues depende de la disponibilidad que tenga ésta, realizar ese tipo de limitaciones como lo hizo la demandada, claramente constituye una conducta de acoso laboral como la desprotección laboral, ya que puso en riesgo la integridad de la demandante y su salud, aún cuando la demandante era un sujeto de protección especial que se encontraba en debilidad manifiesta, por ende, debía ser protegida de forma especial al sufrir una enfermedad catastrófica. (...)

(...) se encuentran demostradas las razones o circunstancias que invocó la actora para dar por terminado el contrato, haciendo procedente la condena por indemnización por despido injusto (...)

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA - PERJUICIOS MORALES - Procede su condena si se demuestra que el despido injusto se configuró ante una actuación del empleador que tenía por objeto lesionar al trabajador, o que le originó un grave detrimento patrimonial.

(...) Con relación a la indemnización del daño moral que puede sufrir un trabajador cuando el empleador cancela el contrato de trabajo de manera injusta (...) aunque es obvio que toda pérdida del empleo produce frustración, tristeza o sentimientos negativos, tal situación no es la única que debe mirarse para imponer una condena por daño moral, ya que es necesario ponderar la forma como el trabajador se vio afectado en su fuero interno, y cómo la actividad de la empresa lo lesionó injustificadamente. (...)

(...) no está probada que la empresa demandada causara a la demandante los daños inmateriales o morales que se solicitan en la demanda (...)

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA - PERJUICIOS MATERIALES - Comprende el lucro cesante y el daño emergente.

(...) frente al lucro cesante y el daño emergente (...) ellos se encuentran inmersos en la indemnización del artículo 64 del CST. (...) en sentencia SL10106-2014, la Sala de Casación advirtió que, si se encuentra demostrado un perjuicio mayor, *“el patrono está obligado a indemnizar plenamente al trabajador en la medida de lo judicialmente probado”*. Sin embargo, ninguna de las pruebas evidencia a las claras que el perjuicio sufrido por la trabajadora a causa del despido injusto, se pudiera tasar en una cuantía superior a la tarifada por la ley (...)

M. PONENTE	: DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
NÚMERO DE PROCESO	: <u>520013105001-2019-00533-01 (200)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 22/02/2024
DECISIÓN	: CONFIRMA

INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – Requisitos.

CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL – CALIFICACIÓN INTEGRAL: En la determinación de la pérdida de capacidad laboral bajo el concepto de calificación integral, se deben tener en cuenta todas las secuelas y patologías, aun cuando las mismas sean de diferente origen, las cuales al acumularse, permiten determinar si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral con el que cursa un afiliado es superior al 50%.

INDIVISIBILIDAD DE LA MESADA PENSIONAL DE INVALIDEZ EN VIRTUD DE UNA CALIFICACIÓN INTEGRAL – No es posible dividir o prorratear la pensión entre varios obligados y fragmentar su pago, en estos casos el origen se determina por “*el factor preponderante o invalidante*”.

INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – De cumplirse los requisitos para su causación, no sería incompatible con la pensión de vejez, al ser posible otorgar dos prestaciones económicas en cabeza de una misma persona, cuando tienen diferentes fuentes de financiación independientes.

INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – Improcedencia.

(...) frente a la existencia de riesgos concurrentes (laboral y común), en aplicación del principio de integralidad, se ha permitido el reconocimiento de una pensión de invalidez, previa acumulación de patologías, de la cual debe responder el régimen que cubre el origen de la que sea determinante, la que genera mayor deficiencia en la pérdida de capacidad laboral y, en concordancia con el principio de indivisibilidad de la mesada pensional que impide prorratear o fraccionar una pensión entre los distintos agentes del sistema, ha ordenado el pago de esa prestación económica en cabeza de dicha entidad, facultándola en todo caso, a efectuar el recobro al que estime tenga derecho, ante la otra entidad de Seguridad Social (...)

(...) si bien la actora fue calificada de manera integral con el fin de obtener una pensión de invalidez, finalmente se encuentra pensionada por COLPENSIONES, quien le reconoció una pensión de vejez, luego entonces, en principio la Indemnización por pérdida de capacidad permanente parcial, reclamada si se acredita el cumplimiento de los requisitos para su causación contrario a lo sostenido por el Juez A Quo, no sería incompatible con la pensión de vejez, pues es sabido que es posible otorgar dos prestaciones económicas en cabeza de una misma persona, cuando tienen diferentes fuentes de financiación independientes, como en el caso que nos ocupa en el que se reclama una prestación derivada de un riesgo laboral. (...)

(...) en lo que tiene que ver frente a la causación de la indemnización que se reclama, pretende la actora que la misma se reconozca con base en la calificación integral realizada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (...)

(...) Con base en lo anterior asegura la recurrente que a la demandante se le calificó una PCL del 40.20% derivado de una enfermedad laboral, lo que conduce a que se le reconozca la indemnización respectiva;

sin embargo, desconoce la actora que la calificación se realizó bajo el concepto de integral, mismo que (...) implica la sumatoria de patologías de origen común y laboral, que al acumularse mediante sumas ponderadas, permiten determinar si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral con el que cursa un afiliado es superior al 50%. (...)

(...) revisado dictamen de calificación de invalidez, se observa que además de la enfermedad laboral la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, tuvo en cuenta enfermedades de origen común (...)

(...) contrario a lo que afirma la parte demandante la calificación no concluyó que la PCL, derivada de la enfermedad "*Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión*" era del \$40.20%, por el contrario realizó una calificación integral en la que incluyó la enfermedad de origen laboral con el fin de obtener una determinación de su PCL para acceder a una pensión de invalidez, que incluyó, se insiste, enfermedades de origen común, concluyéndose que la actora contaba con una PCL superior al 50%, calificación de la cual no se puede extraer como lo pretende la actora el porcentaje de PCL de la enfermedad de origen laboral, pues como se dijo al ser una calificación integral se tuvieron en cuenta valores combinados sin que se pueda inferir con certeza el porcentaje de la PCL real de esa patología, ya que el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no resulta ser la prueba pertinente para acreditar ese aspecto. Nótese que no se podría tomar el porcentaje del 40.20 % (asignado en el concepto de PCL integral), para definir las prestaciones de origen laboral como lo pretende el apelante, porque se rompería con el principio de indivisibilidad o integralidad del dictamen, ni tampoco el del rol laboral y ocupacional del \$25.80%, asignado en la fórmula combinada, puesto que como su nombre lo dice para calcularlo mezcló deficiencias comunes y laborales. (...)

(...) al no encontrarse acreditada con nitidez la PCL de la patología –“Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión”, que es la enfermedad de origen laboral, cuya determinación ameritaba una calificación independiente de la PCL integral y/o combinada, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda que se encaminaban a obtener el pago de una indemnización por incapacidad permanente parcial. (...)

M. PONENTE : DR. LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
NÚMERO DE PROCESO : 520013105003-2022-00318-01 (235)
PROCEDENCIA : JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE APELACIÓN
FECHA : 21/02/2024
DECISIÓN : ACLARA Y ADICIONA

PENSIONES - DERECHO DE LIBRE Y VOLUNTARIA ESCOGENCIA DE RÉGIMEN PENSIONAL - La selección de uno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es libre y voluntaria por parte del afiliado, la cual se materializa con la manifestación escrita que al respecto se realiza, y que de obviarse, acarrea consecuencias en cuanto a la validez del acto.

PENSIONES - TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL – DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES: Se encuentran obligadas a suministrar la información o asesoría frente a la lógica de los sistemas públicos y privados con sus características, ventajas y desventajas, además de las consecuencias del traslado.

PENSIONES - TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL – CARGA DE LA PRUEBA: Les compete a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que el potencial afiliado al momento del traslado de régimen pensional recibió la debida información.

PENSIONES - TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL – INEFICACIA: La consecuencia jurídica del incumplimiento de las AFP de la obligación legal de entregar la información clara y completa, antes del traslado, es la ineficacia del negocio jurídico del traslado.

(...) la selección de uno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones ha de ser libre y voluntaria por el afiliado, previa información o asesoría de la administradora pensional, exigencia que se hace extensiva respecto de las consecuencias del traslado, en tanto, la transparencia es una norma de diálogo que impone de éste la verdad objetiva, de tal suerte, que su trasgresión le resta cualquier efecto jurídico al traslado de régimen como claramente lo advierten, además, los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993. (...)

(...) las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes» (...)

(...) procede la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, dado que es palmar la orfandad probatoria existente en el plenario de habersele suministrado a la accionante la información oportuna y veraz, en los términos dispuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al no haberse demostrado la debida asesoría y el suministro de información tanto de los alcances positivos como negativos del traslado, tales, beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos y por el contrario mermas, o la pérdida

del régimen de transición si fuera beneficiario del mismo, deviene forzosa la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen pensional al RAIS. (...)